

para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

Art. 790.—La aceptacion se firmará expresando que ha tenido lugar por intervencion, y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, ó de ella se tomará razon á su margen si ha tenido lugar despues de levantada,

Art. 791.—El aceptante por intervencion debe hacer saber ésta desde luego á la persona en cuyo favor haya intervenido.

Art. 792.—El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervencion, y sin perjuicio de hacer uso de la accion que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado.

CAPITULO VII.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

Art. 793.—Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos á la órden; poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calce, bajo la firma del tenedor que procede á enajenarlos, la declaracion de la persona á cuyo favor se ceden.

Art. 794.—Las letras solo se transmiten por endoso; y las que se adquieren por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 795.—El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razon social de la compañía que la adquiere.

2º La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresion de la calidad con que lo verifica y la autorizacion que para ello tenga.

3º La fecha en que se hace el endoso.

4º Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías ó en cuenta.

Art. 796.—El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior, y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comision en cobranza, que solo dara accion para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

Art. 797.—Si en la fecha del endoso hubiere suposicion, el responsable tendrá obligacion de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

Art. 798.—Se prohiben los endosos en blanco; pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:

1º Entre el endosante y el endosatario los de una cesion en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.

2º El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare á cubrir al endosatario.

3º El de que los albaceas ó herederos del endosante ó el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario y en su caso á sus albaceas y herederos ó al síndico de su concurso, á la devolucion de la letra ó al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redaccion del endoso.

4º El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.

5º El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no solo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles ó penales que competan contra el endosante y el endosatario.

Art. 799.—El endoso no podrán ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operacion no se realiza, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteracion todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

Art. 800.—En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presuncion la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba.

Art. 801.—Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos á continuacion de los otros; y si fueren en número tal que llenaren el espacio destinado á ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de union el sello del último endosante, y al principio una indicacion relativa con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja ó pliego enteramente separados de la letra.

Art. 802.—Los endosos de letras solo transfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles á que se refiera su contexto. Así en las emitidas á consecuencia de una hipoteca ó de otro contrato para facilitar la circulacion de los valores que le sirvan de base, solo se tomará en consideracion su carácter mercantil y las prerogativas otorgadas en este código, sin perjuicio de que surtan en el órden civil los efectos á que haya lugar.

Art. 803.—El derecho de endosar una letra girada ó endosada á favor de una mujer que despues contrae matrimonio, corresponde al marido. Al menor de edad ó de privilegio tambien le pertenece, removido ese inconveniente, el derecho de ceder las letras de su propiedad en que hayan intervenido ántes sus tutores ó curadores.

Art. 804.—Si en el endoso de una letra se pusieren las palabras *no á la órden* ú otros equivalentes, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que lo suscriba; pero sí contra los demás responsables: los mismos efectos producirá la frase *sin mi responsabilidad*.

Art. 805.—El endoso *valor en cobranza ó en procuracion* no transmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepcion alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma.

Art. 806.—Si el endoso ha tenido lugar despues del vencimiento de la letra, el aceptante y demás responsables tendrán contra el tenedor las excepciones que hubieren podido oponer contra el dueño de la letra en esa época.

Art. 807.—Si la letra endosada á favor del girador, de un endosante anterior ó del aceptante mismo, se endosare despues por ellos ántes de su vencimiento, todos los endosantes serán responsables hácia el tenedor.

Art. 808.—El endoso constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente reponsables en union del librador del valor de la letra, de los gastos y recambio y de las demás obligaciones accesorias, en los casos de falta de aceptación ó pago, siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto hecho en tiempo y forma.

Art. 809.—El endoso de las letras perjudicadas por falta de protesto, solo producirá efecto con relacion á las acciones mercantiles que puedan subsistir con arreglo á su estado.

CAPITULO VIII.

DEL AVAL.

Art. 810.—El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptación ó pago, ya de una manera absoluta ya de un modo relativo.

Art. 811.—El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra ó en documento separado; y puede ser extensivo, con excepción de las del girado ó aceptante, á todas las responsabilidades que se derivan de ella, ó limitarse á tiempo, caso, cantidad ó persona.

Art. 812.—Las mujeres no podrá ser responsables por aval, á no ser que tengan la calidad de comerciantes.

Art. 813.—El que suscribe un aval absoluto responderá solidariamente de la aceptación y pago de la letra en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella; y por el hecho de que se haga efectiva su garantía, se subrogará en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado no tendrá más obligación que la estipulada en ese acto, ni más acción que la ejercitable en su caso contra el girador ó endosante que haya garantizado y los anteriores á éstos.

Art. 814.—El tenedor de una letra no perjudicada puede hacer uso siempre del aval consignado en ella y también del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose, y por el hecho solo de su entrega cuando ésta se verifique; de cuya circunstancia se tomará razón en los libros respectivos si son comerciantes los que practicaren tal operación; pero al ejercitar este último derecho exhibirá la letra.

Art. 815.—En caso de protesto por falta de aceptación ó de pa-

go, ha de notificarse éste al avalista dentro del término prescrito para el girador y endosantes; y si no se verificase así, el tenedor perderá todo derecho contra él.

Art. 816.—El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren á cualquiera de los responsables de su aceptación y pago, siempre que los haya garantizado.

Art. 817.—El aval es una garantía peculiar de la estipulación de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza común; y por lo mismo el avalista no gozará de los derechos de este contrato, ni podrá oponer los beneficios de división, orden y excusión.

Art. 818.—Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra podrá deducir las acciones que le concede el art. 813; pero no tendrá derecho de exigir á los otros que le indemnicen á prorrata ni en todo ni en parte, de la cantidad que haya cubierto.

CAPITULO IX.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TENEDOR.

Art. 819.—El tenedor de la letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptación ó al pago; y si no cumple con esta obligación quedará perjudicada, ménos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo.

Art. 820.—El tenedor de letras á la vista ó á un plazo computable desde la vista, las presentará para su pago ó aceptación en los siguientes plazos:

1° Las giradas á la vista ó á días ó meses vista de una plaza á otra de la República, dentro de los quince días posteriores á la fecha en

que llegue al lugar del pago ó de la aceptación, el correo del punto en que se haya hecho el giro.

2° Las giradas en los Estados Unidos del Norte ó en las Antillas sobre alguna plaza de la República á la vista ó á dias ó meses vista, dentro de los tres meses de su fecha.

3° Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista entre cualquier punto de Europa, de la América del Sur ó de Centro América y la República, dentro de los seis meses de su fecha.

4° Las giradas á la vista ó á dias ó meses en cualquiera otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5° Las giradas á dias ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, ántes del vencimiento del plazo ó el dia del vencimiento.

Art. 821.—Los tenedores de letras, que por accidentes imprevistos llegaren á su poder despues del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas al dia siguiente del en que las reciban, y protestarlas si hubiere falta de aceptación ó pago, á fin de quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 822.—Los girados no podrán oponer el trascurso de los plazos fijados para la presentacion de las letras; y á pesar de él, deberán aceptarlas ó pagarlas si no tuvieren otra razon para dejar de hacerlo.

Art. 823.—Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes ó costumbres mercantiles vigentes en la plaza de la aceptación ó del pago.

Art. 824.—Las letras serán presentadas para su aceptación en los plazos que quedan determinados en los artículos anteriores, y para su pago el dia del vencimiento. Si éste ó el último dia útil para la aceptación fueren feriados, la presentacion se hará el dia inmediato posterior que sea útil para el caso de aceptación, y el anterior para el pago, conforme á lo dispuesto por el art. 764.

Si hubiere diversos girados unidos con la conjuncion, no deberán

ser requeridos todos para la aceptación y para el pago de una manera sucesiva, siguiendo el orden de su colocacion hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjuncion ó, el primero será considerado como girador, y los otros solo por su falta de aceptación ó en su ausencia.

Art. 825.—Si en las letras hubiere indicaciones, ó del librador ó de los endosantes, para acudir en defecto ó ausencia del girado á otras personas, el portador despues de hecho el protesto gestionará la aceptación ó pago de las personas á que se referan las indicaciones, acudiendo primero á las señaladas por el girador y despues á las que se hayan señalado por los endosantes siguiendo el orden de éstos.

Art. 826.—El tomador de una letra, cuyo plazo haya corrido al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptación ó para el pago, deberá exigir del endosante de quien la adquiriera, una obligacion especial de quedar responsable de su valor, aún cuando se presente y proteste fuera de tiempo; y de esta manera conservará íntegro su derecho respecto de él.

Art. 827.—Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto.

Art. 828.—Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptación, en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

Art. 829.—Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptación ó pago, ó que no fueren protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas, caducando los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, si éste ha hecho la provision de fondos conforme á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

Art. 830.—El tenedor de una letra puede presentarla á la acep-

tacion por sí ó por conducto de un mandatario, aun cuando no la haya endosado á su favor. La mera tenencia de ella hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion y en su defecto proceder al protesto.

Art. 831.—En defecto de aceptacion ó pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó ándosantes, á su eleccion, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

Art. 832.—Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir á su eleccion de cualquiera de los endosantes anteriores, del aceptante ó del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

Art. 833.—El tenedor que admitiere una aceptacion condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera asistirle contra los demás responsables, con excepcion del relativo al girador que no haya hecho efectiva la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1ª y 2ª del art. 772.

Art. 834.—Protestada la letra por falta de aceptacion, puede el tenedor exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor; si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio.

Art. 835.—El perjuicio que se derive del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentacion y protesto, será exclusivamente de la responsabilidad del remitente; considerándose el endoso que haga y los subsecuentes á él, como simples comisiones de cobranza.

Art. 836.—El tenedor que fuere tardío ú omiso para requerir la aceptacion ó pago de una letra á la persona ó personas indicadas en

ella, será responsable al endosante ó girador que haya puesto la indicacion, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra él, mientras no llene esa obligacion; y aun cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido los fondos destinados al pago, por causa del retardo ó de la omision.

Art. 837.—El tenedor de una letra deberá entregar á su cedente, un testimonio del protesto á los tres dias de verificado éste, si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá á más tardar por el segundo correo á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior, cuya obligacion desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Art. 838.—El tenedor y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irroque su omision; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Art. 839.—Si el testimonio del protesto para el último cedente ó las cartas de aviso comunicándolo á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operacion se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada en la cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relacion á la entrega.

Art. 840.—El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de

un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

Art. 841.—Si el tenedor hubiere dirigido su accion contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1° Insolvencia total ó parcial justificada por medio de la excusion; pudiendo si fuere parcial, reclamar el saldo á los demás responsables.

2° Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada.

Art. 842.—En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el artículo 834.

Art. 843.—La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosantes, que despues del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificacion de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos ó en otros valores.

Art. 844.—Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designacion del lugar, la notificacion del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omision.

CAPITULO X.

DEL PAGO.

Art. 845.—Las letras deben ser pagadas á su vencimiento, ó antes en los casos previstos en los arts. 764, 824, 834 y 842.

Art. 846.—Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; y si no tuviere curso en el mercado ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisicion, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el dia del vencimiento.

Art. 847.—El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autenticidad de sus endosos; pero sí tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona, y si no la acreditaré, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza ó mandato de la autoridad judicial.

Art. 848.—El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligacion de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra ú otras que merezcan la fe del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falsedad.

Art. 849.—El pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptacion, y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el que contenga la aceptacion, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

Art. 850.—Las letras no aceptadas pueden ser cubiertos al tiempo y despues de su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el pago por las copias á que se refiere el art. 741, sin que el tenedor acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptacion, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

Art. 851.—Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval, y cualquiera otro documento relativo que hubiere en su poder.

Art. 852.—El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de su importe solo en los casos siguientes:

1° Si ha pagado á un tenedor cuya falta de personalidad para el cobro se le justificare antes del vencimiento.

2° Si viniere á quiebra el pagador dentro de los treinta dias anteriores al pago, en cuyo caso el tenedor devolverá á la masa lo que haya recibido si la provision se ha verificado conforme á los incisos 3° y 4° del art. 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

Art. 853.—El tenedor no está obligado en caso alguno, á recibir el importe de la letra antes de su vencimiento.

Art. 854.—Si al vencimiento de la letra el aceptante solo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado á recibirla. En este caso la protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

Art. 855.—Las cantidades enteradas á buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporcion á su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

Art. 856.—El girado ó aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exigir su reembolso al tenedor de buena fe, pues solo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, así al portador como á cada uno de los endosantes, la indicacion de su cedente y la ratificacion de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hácia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

Art. 857.—Si despues de la aceptacion de la letra y antes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla sino en virtud de mandato judicial.

Art. 858.—En las letras falsas, la aceptacion y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, previa declaracion de la autoridad judicial.

Art. 859.—Los autores y cómplices de la falsedad total ó parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á más de sufrir la pena respectiva.

Art. 860.—El que paga una letra sin oposicion y á su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, ménos en los siguientes casos: si ha pagado á una persona ó sin derecho ó incapaz de recibir: si habiendo falta de ilacion en los endosos, no lo hubiese advertido por negligencia ú otro motivo.

Art. 861.—La oposicion al pago de una letra solo podrá fundarse: en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido á interdiccion.

Art. 862.—Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable al pago de una letra, la retencion de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su pago; pero llegado el dia de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido órden judicial en contrario.

Art. 863.—El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:

1° Pondrá en conocimiento del librado ó aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposicion á la aceptacion ó al pago.

2° Solicitará de la autoridad judicial que le prohiba al librado que proceda á la aceptacion ó al pago, mientras no reciba órden en contrario.

3° Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedicion de un nuevo ejemplar.